



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN N° 126 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 25 ENE. 2019

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 1526-2018
 CUT : 194341-2018
 IMPUGNANTE : Eloy Marce Apaza
 MATERIA : Regularización de Licencia de Uso de Agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Locumba
 POLÍTICA : Provincia : Jorge Basadre
 Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Eloy Marce Apaza contra la Resolución Directoral N° 1479-2018-ANA/AAA I C-O, por haberse desvirtuado los argumentos del impugnante.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Eloy Marce Apaza contra la Resolución Directoral N° 1479-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 07.09.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que declaró infundado el recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 293-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 12.02.2018, a través de la cual se declaró improcedente la solicitud de Licencia de Uso de Agua en vía de regularización.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Eloy Marce Apaza solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1479-2018-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. Ha cumplido con todos los requisitos formales para la obtención del Derecho de Uso de Agua solicitado.
- 3.2. El río Cinto se encuentra seco, y suponer que el pozo sub materia podría afectar la fuente de agua y los usuarios de la zona, podría establecerse a través de un estudio hidrológico.
- 3.3. El Informe Técnico N° 138-2017-ANA-AAA.CO.SDCPRH/MATLL, así como el Informe Legal N° 074-2018-ANA/AAA-I-CO/AL-GMMB, carecen de razonabilidad.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

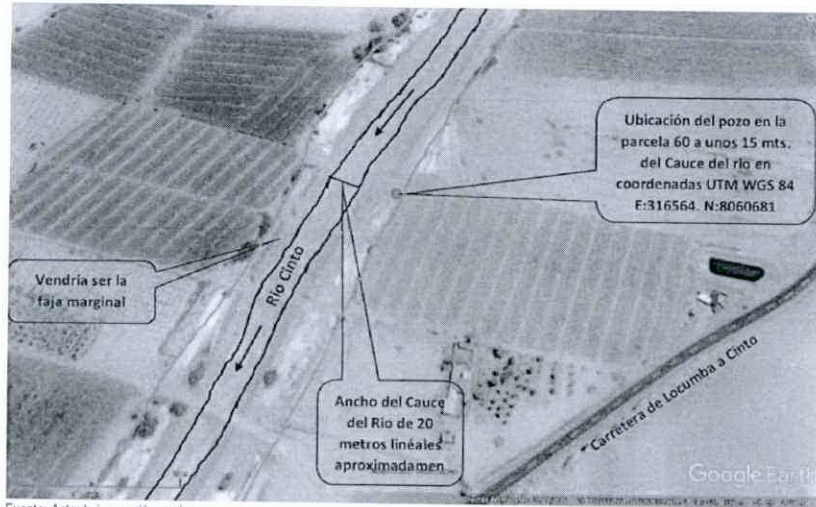
- 4.1. Con el escrito ingresado en fecha 19.06.2017, el señor Eloy Marce Apaza y la señora Vilma Luzmila Arizaca Marce, solicitaron una Licencia de Uso de Agua, en vía de regularización, con la finalidad de legalizar el uso del recurso hídrico proveniente del pozo denominado Casa Blanca, para el riego con fines productivos agrarios del predio denominado Parcela 63-B (U.C. 013799), ubicado en el distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre y departamento de Tacna.



A su escrito adjuntaron, entre otros documentos, los siguientes:

- (i) Memoria Descriptiva para Regularización de Licencia de Uso de Agua.
- (ii) Título de propiedad del terreno con U.C. 013799.
- (iii) Esquema del diseño técnico del pozo.
- (iv) Plano de ubicación y perimétrico.
- (v) Tomas fotográficas.

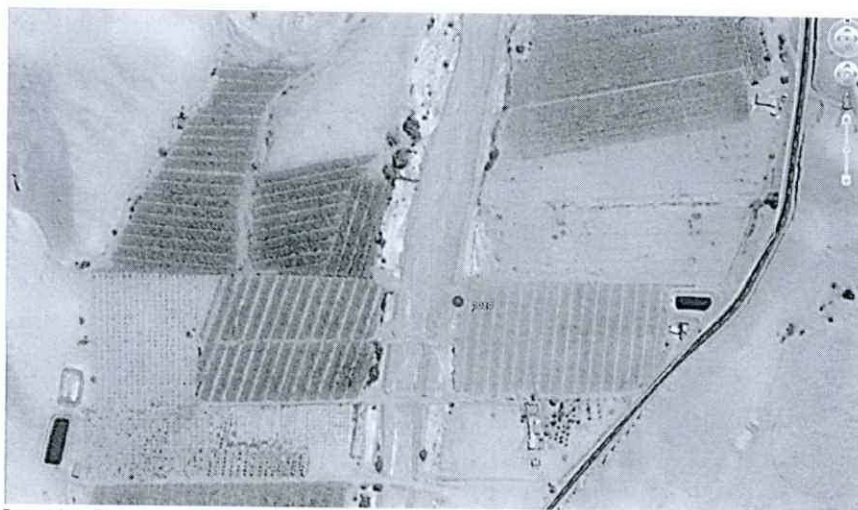
- 4.2. A través de la inspección ocular llevada a cabo en fecha 29.09.2017, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba dejó constancia de lo siguiente: «[...] el pozo se encuentra fuera del cauce y dentro de la faja marginal a unos 15 metros del cauce del río».



Fuente: Acta de inspección ocular



- 4.3. En el Informe Técnico N° 138-2017-ANA-AAA.CO.SDCPRH/MATLL de fecha 15.11.2017, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, señaló que de acuerdo con lo verificado en la inspección ocular, el pozo se encuentra en el espacio de la faja marginal del río Cinto, tiene un nivel estático de agua a 15 metros de profundidad y utiliza las aguas del río como recarga, lo cual podría afectar la disponibilidad de la fuente al existir derechos otorgados aguas abajo.



Fuente: Informe Técnico N° 138-2017-ANA-AAA.CO.SDCPRH/MATLL



- 4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 293-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 12.02.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, declaró improcedente la solicitud de Licencia de Uso de Agua, en vía de regularización, debido a que no se han cumplido las exigencias establecidas en el artículo 53° de la Ley N° 29338, Ley Recursos Hídricos¹.
- 4.5. Con el escrito ingresado en de fecha 04.07.2018, el señor Eloy Marce Apaza interpuso un recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 293-2018-ANA/AAA I C-O, señalando que no se puede hablar de una presunta afectación a la disponibilidad hídrica sin un estudio hidrológico; más aún, cuando el río se encuentra seco.
- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en la Resolución Directoral N° 1479-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 07.09.2018, notificada el 16.10.2018, declaró infundado el recurso de reconsideración por considerar que el río Cinto es una fuente de agua que se activa anualmente; asimismo, la faja marginal adyacente al mismo requiere la debida protección; y se ha comprobado que el pozo sub materia se encuentra dentro de un bien asociado al agua que está calificado por la Ley de Recursos Hídricos como inalienable e imprescriptible.
- 4.7. El señor Eloy Marce Apaza, con el escrito ingresado en fecha 05.11.2018, interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1479-2018-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos recogidos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos², los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵, por lo cual es admitido a trámite.

¹ Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 53.- Otorgamiento y modificación de la licencia de uso

El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

1. *Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;*
2. *que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico;*
3. *que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente;*
4. *que no se afecte derechos de terceros;*
5. *que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca;*
6. *que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente;*
y
7. *que hayan sido aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias».*

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.03.2017.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.1.1. El impugnante indica que ha cumplido con todos los requisitos formales para la obtención del Derecho de Uso de Agua solicitado.

6.1.2. En principio se debe indicar que de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico N° 138-2017-ANA-AAA.CO.SDCPRH/MATLL, el pozo sub materia se encuentra en el terreno adyacente al río Cinto, espacio considerado como un bien natural asociado al agua, el cual tiene la naturaleza de bien de dominio público hidráulico; y por tal razón, a tenor de lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no puede ser transferido bajo ninguna modalidad.

De igual manera, en la parte *in fine* de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556⁶, "Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción de Cambios", así como en la Quinta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, aprobado por el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM⁷, se han declarado como zonas intangibles los cauces de las riberas, así como las fajas marginales.

6.1.3. Entonces, al encontrarse el pozo sub materia en una zona considerada intangible, no correspondía atender al pedido formulado en fecha 19.06.2017 por el señor Eloy Marce Apaza y la señora Vilma Luzmila Arizaca Marce.

6.1.4. De otro lado, el numeral 85.1 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001.2010-AG⁸, en lo referido al otorgamiento de las Licencias de Uso de Agua, establece lo siguiente:

«85.1 La Licencia de Uso de Agua se otorga al titular de la Autorización de Ejecución de Obras de aprovechamiento hídrico sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas [...]».

6.1.5. Ahora, para la obtención de la Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico, el numeral 84.1 del artículo 84° del citado Reglamento exige previamente, la aprobación del instrumento de gestión ambiental y la autorización para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, ambas emanadas por el sector respectivo.

6.1.6. Entonces, conforme a las exigencias de la normatividad en materia hídrica, se aprecia que tampoco se cumplió con el íntegro de los requisitos para acceder al Derecho de Uso de Agua solicitado, pues conforme se desprende de la relación de los documentos que acompañan a la solicitud de fecha 19.06.2017 (expuestos en el numeral 4.1. de la presente resolución), no se ha adjuntado el instrumento de gestión ambiental ni la autorización para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua; con lo cual, ha quedado desvirtuado el argumento del impugnante y corresponde desestimarlos por carecer de sustento.



⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 29.04.2017.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 08.12.2018.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

6.2. Por tanto, habiéndose determinado que el pozo sub materia se encuentra en una zona considerada intangible, y que no se cumplieron con los requisitos para la concesión del Derecho de Uso de Agua solicitado, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 130-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.01.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Eloy Marce Apaza contra la Resolución Directoral N° 1479-2018-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL